

I. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

1. TRAICIÓN A LA PATRIA

Artículo 123. Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se con-

fundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX. Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI. Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII. Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII. Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Artículo 124. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

I. Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II. En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor; y

IV. Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.

Artículo 125. Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.

Artículo 126. Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123.

El artículo 123 del CPF abre el catálogo de las infracciones que se agrupan bajo la rúbrica común de “Delitos

contra la seguridad de la nación”. En este apartado se incluyen, en nueve capítulos, los delitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, financiamiento al terrorismo, sabotaje y conspiración.

En este primer artículo se integran —en quince fracciones— las diferentes modalidades comisivas del delito de traición a la patria. A este primer catálogo han de sumarse, bajo el mismo nombre, otro grupo de cuatro fracciones del artículo 124, así como lo dispuesto en el artículo 125, ambos del CPF.

En lo que respecta a las figuras típicas recogidas en el artículo 123 del CPF, su incriminación parte de una exigencia básica: la calidad especial del autor. En efecto, se trata de quince modalidades típicas que sólo pueden realizarse si el autor posee la nacionalidad mexicana. Lo mismo sucede con respecto a las cuatro modalidades del artículo 124 del CPF. Se trata de una decisión legislativa de toda lógica, pues sólo las personas que cuenten con la nacionalidad mexicana pueden *traicionar* a la patria.

Pues bien, el artículo 123 del CPF integra las diferentes prohibiciones y mandatos que el Estado mexicano ha decidido confeccionar —a través del Congreso de la Unión— para intentar prevenir la realización de actos que atenten contra la independencia, soberanía o integridad de la nación mexicana. Por ejemplo, la fracción I del artículo citado sanciona la realización de cualquier acto que atente contra la independencia, soberanía o integridad de la nación, con el fin de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.

Se trata de un tipo penal sumamente abierto que presenta riesgos de inconstitucionalidad por virtud de la utilización de términos imprecisos o indeterminados; por ejemplo, *independencia*, *soberanía* e *integridad*. Qué deba entenderse por cada uno de tales conceptos y cuáles sean, en su caso, los actos que atentan contra tales

principios no es algo que defina directamente el legislador a modo de interpretación auténtica. Al contrario, se trata de una cuestión que ha de ser resuelta por el operador jurídico caso por caso, de ahí que se corra un evidente riesgo de violación al principio de taxatividad o mandato de certeza.

Lo mismo sucede en el párrafo primero de la fracción II del mismo numeral, en donde se sanciona *cualquier forma de cooperación* con un Estado extranjero que pueda perjudicar a México. Así, la valoración que se realice con respecto a cuáles deban ser tales formas de cooperación, tanto como la potencialidad lesiva del acto, se deja en manos del aplicador del derecho.

Como se puede advertir de la lectura de las diferentes modalidades típicas, en este sector de delitos el Estado mexicano persigue la protección de la integridad de la nación aun a costa de pasar por alto ciertos principios básicos que informan y nutren al derecho penal nacional. Entre éstos, cabe mencionar el de ofensividad o de estricta protección de bienes jurídicos (artículo 22 de la CPEUM), el de proporcionalidad (artículo 22 de la CPEUM) y la exigencia de taxatividad (artículo 14 de la CPEUM).

Como muestra de ello, la fracción II del mismo artículo 123 del CPF sanciona, en primer lugar, al mexicano que forme parte de las acciones hostiles de un Estado extranjero en contra de la nación. En segundo lugar —con la misma oscuridad legislativa que en la fracción anterior—, se dispone la incriminación de la *cooperación* con un Estado extranjero *en cualquier forma* que pueda perjudicar a México. La calificación de la potencialidad lesiva de tales acciones cooperadoras se deja riesgosamente en manos del aplicador del derecho, quien decidirá, finalmente, cuáles son las conductas que se adecuan al tipo penal, por ejemplo, cuáles acciones pueden ser perjudiciales para el país y cuáles no.

A modo de tipo privilegiado, en el párrafo segundo de la misma fracción II se produce una rebaja en el rango de pena previsto para la figura básica en aquellos casos en que los mexicanos sirvan al Estado extranjero como tropa.

En su párrafo tercero, la fracción II del artículo 123 del CPF considera como actos de hostilidad contra la nación la privación de la libertad de una persona con el propósito de entregarla a las autoridades de otro país, o bien, de trasladarla fuera del territorio nacional con la misma finalidad. Se trata, básicamente, de una privación ilegal de la libertad que se realiza en territorio nacional con un propósito particular que consiste en entregar a una persona a las autoridades de otro país o, de otra forma, de sacarla del país con la misma intención. Evidentemente, el diseño del tipo no hace necesaria la efectiva entrega de la víctima a tales autoridades.

En general, el artículo 123 del CPF busca sancionar todas aquellas conductas a través de las cuales los mexicanos cooperen, colaboren o se sumen a las acciones hostiles de otro país. Por ejemplo, reclutar gente para hacer la guerra a México con la ayuda de un gobierno extranjero (fracción V); ocultar o auxiliar a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza (fracción VIII); o proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional (fracción IX).

Todas las modalidades delictivas del artículo 123 del CPF se sancionan con prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos.

Más adelante, el artículo 124 del CPF sanciona con menor rigor la realización de ciertas conductas que también se agrupan dentro del conjunto de delitos identificados como de traición a la patria.

En primer lugar se sanciona la realización de acciones a través de las cuales se lleve a México a participar en acciones bélicas (artículo 124, fracciones I y IV, del CPF). Asimismo, se incriminan los actos de colaboración o cooperación con un Estado extranjero en la invasión del territorio nacional, ya sea contribuyendo al establecimiento de un gobierno de hecho, o utilizando un cargo a favor del invasor (artículo 124, fracciones II y III, del CPF). En todos estos casos, el rango penal dispuesto para los delitos del artículo 123 del CPF se reduce hasta quedar de cinco a veinte años de prisión y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Como más adelante se verá, en este título del CPF existen algunas fórmulas legislativas en las que se anticipan de manera notable las barreras estatales de protección penal de bienes jurídicos. Se trata, en efecto, de especiales formas delictivas que están diseñadas sobre la base de actos preparatorios. Tal es el caso del artículo 125 del CPF, en donde se sanciona con prisión de dos a doce años y multa de mil a veinte mil pesos a quien incite al pueblo al reconocimiento de un gobierno impuesto por el invasor o, de otra manera, a que se acepte una invasión o protectorado extranjero.

Finalmente, el artículo 126 del CPF ordena la aplicación de las mismas penas del delito que se trate al extranjero que participe en su realización, con excepción de las fracciones VI y VII del artículo 123 del mismo Código. La razón de la excepción se ubica, primero, en la capacidad de acceder a la información o a los documentos que habrían de entregarse a un grupo o gobierno extranjero y, en segundo lugar, a que tratándose de extranjeros ya estaría realizada la entrega de dicha información o documentos.

2. ESPIONAJE

Artículo 127. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones, o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.

Artículo 128. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación Mexicana.

Artículo 129. Se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Bajo el rubro de *espionaje*, el CPF agrupa a los artículos 127, 128 y 129.

El supuesto contenido en el artículo 127, párrafo primero, del CPF exige una calidad especial en el autor de la infracción, también un elemento subjetivo del injusto, así como una particular circunstancia de tiempo.

En efecto, se trata de un tipo penal que está llamado a sancionar al extranjero que, en tiempos de paz y con el objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional, tenga relación o inteligencia —en definitiva, comunicación— con persona, grupo o gobierno extranjero, o bien, brinde instrucciones, información o consejos. Se trata, básicamente, de sancionar al extranjero que mantenga comunicación con una persona, grupo o gobierno extranjero a los efectos de facilitar (con información o consejos) una eventual invasión del territorio nacional.

La conducta se sitúa, igualmente, en el ámbito de los actos preparatorios. Y es así en la medida en que el tipo penal no incluye ni supone acciones orientadas material y definitivamente a realizar una invasión al territorio nacional. Incluso, el tipo penal se refiere a una *eventual invasión*, lo que no puede traer consigo la idea de definitividad.

La misma pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos se prevé para el extranjero que, en tiempos de paz y sin estar autorizado para ello, proporcione documentos, información o instrucciones sobre establecimientos militares o posibles actividades castrenses.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 127 del CPF prevé un subtipo agravado con respecto al contenido en su párrafo primero; el tipo agravado tiene como base una particular circunstancia de tiempo. La aparición de esta circunstancia coloca el rango de pena aplicable en prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos. Así, a diferencia de lo que sucede en el párrafo primero del mismo artículo, en el párrafo tercero se sanciona al extranjero que, en tiempo de guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo, o le brinde infor-

mación o documentos que de cualquier manera puedan perjudicar o perjudiquen a México.

Como ya se tuvo oportunidad de señalar a propósito del artículo 123 del CPF, en este subtipo agravado se vuelve a generar un riesgo de inconstitucionalidad por la amplitud del precepto en su parte final, ya que, en el ánimo de abarcar la mayor cantidad de conductas posibles, el legislador federal compromete el principio de taxatividad cuando exige que la relación o inteligencia con el enemigo, o bien, la entrega de información o documentos pueda generar o genere un perjuicio para la nación. De esta forma, quien decide qué tipo de relación o comunicación con el enemigo, cuál información o documentación brindada, o bien, qué tipo de ayuda puede perjudicar o perjudica a México, no es el legislador, sino el aplicador del derecho, lo que genera un espectro indeseable de amplitud e inseguridad jurídica con respecto a cuáles son, precisamente, las conductas prohibidas.

El artículo 128 del CPF pretende sancionar con una pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que posea documentos o información confidenciales de un gobierno extranjero y los revele a las autoridades de un gobierno extranjero si con ello perjudica a México. En este tipo penal, la consumación de la infracción exige que se produzca un perjuicio a la nación. El problema radica en definir cuál ha de ser y de qué tamaño ha de ser ese perjuicio.

Finalmente, en el artículo 129, el CPF amenaza con una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos a la realización de una suerte de encubrimiento. Aquí se incrimina, sobre la base de un delito de omisión simple, a quien teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad no lo haga saber a las autoridades.

3. SEDICIÓN

Artículo 130. Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que, en forma tumultuaria sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

En su artículo 130 el CPF sanciona las diversas hipótesis del llamado delito de *sedición*. De acuerdo con este precepto, se aplicará una pena de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta diez mil pesos a quienes, de forma tumultuaria y sin utilizar armas, resistan a la autoridad o la ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones.

La relevancia penal de la conducta prevista en el párrafo primero del artículo 130 del CPF se condiciona a la verificación de un elemento subjetivo del injusto que se configura en función de lo dispuesto por el artículo 132 del CPF en sus tres fracciones. Así, la resistencia o ataque a la autoridad debe ejecutarse con la finalidad de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Es necesario apuntar que en el caso de que el delito se realice con la finalidad prevista en el artículo 132, fracción III, del CPF, se produce un conflicto de legalidad.

Y es que la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados fue abrogada mediante decreto del 31 de diciembre de 1982. Con el mencionado decreto fue publicada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al que, por cierto, habría de sumarse el decreto del 18 de julio de 2016 que dio vida a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De suerte tal que la conducta prevista por el artículo 130, en relación con el 132, fracción III, ambos del CPF, no puede configurarse por faltar uno de los elementos esenciales del tipo; concretamente, no es posible identificar cuáles serían los funcionarios o servidores públicos a quienes se pretende separar del cargo o impedir su desempeño, toda vez que no existe el cuerpo normativo al que se deba acudir —por expresa remisión del tipo— para solventar tal exigencia; y tener como válida la aplicación de una ley administrativa diversa no señalada expresamente por el legislador, implicaría pasar por encima del principio de legalidad.

En su párrafo segundo, el artículo 130 del CPF pretende sancionar con una pena que va de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición. En este caso se produce un rompimiento muy claro del principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la CPEUM. La razón de tal vulneración es muy simple. El legislador pretende sancionar con una pena mayor a quien, no teniendo la calidad de autor del delito de sedición conforme a su figura básica, simplemente incita, compele u organiza a

quienes, posteriormente, realizan materialmente el ataque o imponen la resistencia; esto es, que se pretende sancionar con mayor pena al partícipe que al autor.

4. MOTÍN

Artículo 131. Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

El artículo 131, párrafo primero, del CPF prevé el delito de motín. Este tipo penal está construido en su primer parte, como una especie de ejercicio indebido del propio derecho (véase artículo 226 del CPF), sólo que en una modalidad plurisubjetiva. A diferencia de aquél otro delito, en el caso del motín se agrega la modalidad de evitar el cumplimiento de una ley, así como las amenazas a la autoridad.

Aquí se sanciona con una pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos a quienes, con el propósito de hacer uso de un derecho o utilizando como pretexto su ejercicio, o bien, para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan de forma tumultuaria perturbando el orden público. En este tipo penal se exige, a modo de medios comisivos, que el desorden público se produzca por el uso de violencia sobre las

personas o las cosas o, de otra manera, las amenazas a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

En términos generales, se trata de sancionar a un grupo de personas que se reúnen con el propósito de ejercitar un derecho (o pretextando su ejercicio), o bien, para impedir el cumplimiento de una ley, pero que para ello utilizan la violencia (ya sea física o moral) sobre las personas o las cosas, o las amenazas a la autoridad con la intención de intimidar o de forzar la toma de decisiones.

Hay que apuntar, en relación con los medios comisivos, que tradicionalmente se entiende que la violencia se ejerce sobre las personas y no sobre las cosas; en relación con las cosas, se ejerce fuerza. Por lo demás, las amenazas (de cualquier tipo) han de estar encaminadas a intimidar a la autoridad u obligarla a tomar alguna determinación.

En el párrafo segundo del artículo 131 del CPF se incurre en el mismo error que en su homólogo del artículo 130. En este párrafo se pretende sancionar con mayor rigor a quien puede tener la posición de un partícipe, con respecto a quien ejecuta, materialmente, el delito de motín. La violación al principio de proporcionalidad de las penas se produce por virtud del adelantamiento de las barreras estatales de protección penal de bienes jurídicos, que sigue como propósito sancionar con mayor fuerza a quien, por ejemplo, solo instiga, con respecto a quien, finalmente, realiza la conducta prevista en el tipo.

5. REBELIÓN

Artículo 132. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Artículo 133. Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

Artículo 134. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, atenten contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas.

Artículo 135. Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

I. En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;

II. Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno:

a) Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

b) Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles.

III. Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias.

Artículo 136. A los funcionarios o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les aplicará pena de prisión de quince a treinta años y multa de diez mil a veinte mil pesos.

Artículo 137. Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso.

Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los manda como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

Artículo 138. No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

Bajo el nombre común de rebelión, el CPF agrupa los artículos 132 a 138. En ellos se consignan diversas figuras, desde tipos penales hasta excusas absolutorias.

En términos generales, en este capítulo se incrimina la participación —directa o indirecta— en las acciones

subversivas violentas de un grupo de personas no pertenecientes a las fuerzas armadas mexicanas.

La fórmula legislativa que configura la base de la inculminación se contiene en el artículo 132 del CPF que reporta un rango de pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos para quienes no perteneciendo a las fuerzas armadas mexicanas, con violencia y uso de armas, pretendan:

I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y,

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Por tratarse de meros propósitos, la consumación del delito que prevé el artículo 132 del CPF no requiere que se llegue a abolir o reformar la Constitución general de la República; que se reforme, destruya o impida la integración de las instituciones federales; o bien, de que se separe o impida el desempeño del cargo a los altos funcionarios de la Federación o de los estados de la República.

Con respecto a la última fracción, es importante recordar que, como ya se refirió líneas arriba, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados fue abrogada cuando se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (31 de di-

ciembre de 1982). Por esta razón, queda imposibilitada la imputación de la conducta típica referida en la fracción III del artículo 132 del CPF, ya que falta la calidad especial en el sujeto pasivo, el cual definitivamente no es posible individualizar.

Más adelante, en el artículo 133 párrafo primero del CPF se sanciona con la misma pena dispuesta para las figuras típicas del artículo 132 del CPF a quien, radicando en territorio ocupado por el gobierno federal, proporcione voluntariamente armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación a los rebeldes o impida que las fuerzas del gobierno las reciban. La pena se reduce sensiblemente, quedando de seis meses a cinco años de prisión, si la acción se realiza en territorio ocupado por los rebeldes. La razón de la reducción parece simple, pues no debe ser sencillo negarse a proporcionar armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte a quienes ejercen el dominio del lugar en donde se habita.

En su párrafo segundo, el artículo 133 del CPF prevé un rango penal de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos para el servidor público que poseyendo por razón de su cargo documentos o información estratégica, la entregue a los rebeldes. La conducta se entiende, básicamente, como una modalidad de traición al Estado. En este tipo penal no basta con que el sujeto activo posea la calidad de servidor público; hace falta, además, una relación formal y material entre el ejercicio del cargo y la posesión de los documentos o de la información que pueda calificarse como estratégica; de esta manera, el delito se configura como una utilización indebida de la documentación o información por parte del servidor público.

Por su parte, el artículo 135 del CPF recoge y sanciona diversas hipótesis conductuales vinculadas con la eje-

cución de actividades rebeldes. En la fracción I sanciona una forma de apología, y castiga con una pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos a quien por cualquier forma o medio invite a una rebelión. Se trata de una hipótesis lo suficientemente abierta como para poder incriminar *cualquier acto* a través del cual se convoque —o se entienda que se convoca— a una rebelión.

En su fracción II, el artículo 135 del CPF comprende dos modalidades ejecutivas. Las dos encuentran en la exigencia de residencia en territorio ocupado por el gobierno, un denominador común. En primer lugar, se castiga una suerte de encubrimiento (primera modalidad) y otra de participación (segunda modalidad); concretamente, se trata de las hipótesis de ocultar o de auxiliar a los espías o exploradores de los rebeldes con conocimiento de tal circunstancia. En segundo lugar, se sanciona a quien mantenga un vínculo o relación con los rebeldes con la finalidad de proporcionarles información sobre operaciones militares u otra que les sea de utilidad.

Asimismo, el artículo 135, fracción III del CPF amenaza con el mismo rango de pena a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en territorio ocupado por los rebeldes. Esta misma fracción deja fuera del rango de aplicación del tipo dos casos muy puntuales: por una parte, el de sometimiento y, por la otra, el de ocupar el empleo o cargo por razones humanitarias. El fundamento de las dos fórmulas de excepción no parece ser otro sino el del estado de necesidad, bien por protección propia, bien por protección de terceros.

Por su parte, el artículo 136 del CPF sanciona una modalidad peculiar de homicidio que se aplica por igual a los funcionarios del gobierno que a los rebeldes. El delito consiste en privar de la vida a los prisioneros después del combate, ya sea de forma directa o por mandato; el ori-

gen del ataque no hace sino extender el régimen de autoría a quien, en su caso, ordene la ejecución, tal y como se aprecia en el artículo 137, párrafo segundo, del CPF. La pena aplicable para esta infracción es de prisión de quince a treinta años y multa de diez mil a veinte mil pesos.

Finalmente, el artículo 137, párrafo primero, del CPF pone el acento en las reglas del concurso —real— de delitos. Así, cuando durante una rebelión se cometan, especialmente, los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo o incendio, entre otros, habrán de considerarse las penas que por cada uno de ellos puedan imponerse. Pero si no se comete ninguno de tales delitos y, además, se deponen las armas antes de que los rebeldes sean tomados prisioneros, no se les aplicará pena alguna por actualizarse la excusa absolutoria que recoge el artículo 138 del CPF.

6. TERRORISMO

Artículo 139. Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

1. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Artículo 139 Bis. Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter. Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Los delitos de terrorismo están condensados, en principio, en tres artículos del CPF: 139 al 139 ter. Ahí se localizan diversas conductas a través de las cuales se realiza este delito, o bien, se encubre la realización de un acto terrorista.

La figura básica del delito se halla contenida en el artículo 139, fracción I, del CPF. En esta fracción se sanciona con pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa (con independencia de las que correspondan por otros delitos que resulten) a quien utilizando especiales medios comisivos como armas de fuego, explosivos, sustancias químicas o material nuclear, realice actos contra bienes o servicios públicos o privados, o bien, en contra de la vida o la integridad de personas, que produzcan alarma o terror en la población con el propósito de atentar contra la segu-

ridad nacional o presionar a una autoridad o particular para que adopte una determinación.

En su primera fracción, el artículo 139 del CPF sanciona el mero atentado que se realiza en contra de los bienes públicos o privados, o bien, contra la vida o la integridad de las personas que produzca temor o terror en la población. Como acompañamiento necesario en la ejecución de la conducta se exige un propósito particular: atentar contra la seguridad nacional u obligar a un particular o a una autoridad para que tomen una determinación.

Por lo demás, desde el párrafo primero del artículo 139 del CPF se deja abierta la puerta para los eventuales concursos de delitos que puedan producirse. Podría pensarse, en este sentido, en las infracciones penales propias de las lesiones, el homicidio, el daño en la propiedad, entre otros. Lo cierto es que aun cuando desde el propio párrafo primero del artículo 139 del CPF se pretenden habilitar los concursos de delitos, debe tenerse en cuenta que si el tipo penal consiste, entre otras cosas, en *realizar actos* contra bienes o servicios públicos o privados, o bien, contra la vida o la integridad de las personas, tales agresiones deben consumir los correspondientes delitos de daños, lesiones u homicidio. Por tanto, la mencionada cláusula concursal genera el riesgo de incurrir en una violación al principio de *non bis in idem* sustantivo. En efecto, se estaría sancionando dos veces una misma conducta: realizar un atentado contra la vida de las personas y, al mismo tiempo, privar de la vida a las personas.

Aparentemente esta disposición se encuentra diseñada de forma tal que permita la convivencia de una tentativa con su correspondiente delito consumado; sin embargo, lo cierto es que la consumación, por ejemplo, de un delito de homicidio o de unas lesiones,

habría de quedar dentro de la desvaloración completa del delito de terrorismo por ser una consecuencia natural de la ejecución del atentado. No existe, a los efectos concursales pretendidos, un rompimiento en el curso causal que permita llevar a cabo una valoración independiente o separada de cada uno de los resultados provocados.

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 139 del CPF, la violación al principio de proporcionalidad de las penas es inevitable. En efecto, en esta fracción el legislador pretende sancionar lo que no es sino un acto preparatorio (*verbi gratia*: “acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer”) con la misma pena que el delito consumado de la fracción I.

De ninguno de los supuestos de la fracción II se desprende que quien acuerde o prepare el acto terrorista (futuro, presente o pasado) deba participar o haya participado en su efectiva realización, lo cual es lógico, pues para ese caso resulta de aplicación la fracción I. De suerte que aquí se pretenden adelantar las barreras de protección penal de bienes jurídicos al momento de los actos preparatorios.

En el segundo párrafo del artículo 139 del CPF se disponen tres circunstancias agravantes específicas. De la mano de éstas, la pena dispuesta en el párrafo primero del artículo 139 del CPF se eleva en una mitad cuando el delito se realice en contra de un bien inmueble de acceso público (con esta circunstancia se considera más grave el atentado en tanto se pone en riesgo a un mayor número de personas); se genere daño o perjuicio a la economía nacional (aquí se suma un bien jurídico más al complejo delictivo); o bien, durante la comisión del delito se detenga como rehén a una persona (con lo cual se lesiona, especialmente, la libertad personal de movimiento).

Finalmente, en los artículos 139 bis y 139 ter, ambos del CPF, se castigan conductas colaterales al delito de terrorismo. En el primero de los numerales citados se sanciona el encubrimiento de un terrorista, y en el segundo, la amenaza de realizar un acto terrorista.

Del financiamiento al terrorismo

Artículo 139 Quáter. Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo 139 Quinquies. Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

El capítulo VI bis del CPF se integra con los artículos 139 quáter y 139 quinquies. Este capítulo lleva por rúbrica “Del financiamiento al terrorismo”. Su incorporación al CPF es consecuencia del decreto publicado en el *DOF* el 14 de marzo de 2014.

El artículo 139 quáter sanciona con las mismas penas que el artículo 139 del CPF a quien de forma directa o indirecta aporte fondos económicos o los recaude, o recursos de cualquier naturaleza, con el conocimiento de que serán utilizados para financiar o apoyar a personas o actividades terroristas. Se trata, en definitiva, de intentar prevenir la realización de conductas a través de las cuales se fortalezcan, financieramente, las organizaciones terroristas o las personas que se dediquen a tales actividades.

En torno a esta modalidad delictiva es importante destacar que se sanciona la preparación del delito (de terrorismo) con las mismas penas que resultarían aplicables si se hubiera realizado un acto terrorista. De esta forma, se pretenden inhibir —amenazando con la pena del delito consumado— cualquier tipo de operaciones financieras que puedan estar orientadas a facilitar las actividades de los grupos terroristas; sin embargo, tal estrategia no deja de ser cuestionable desde la perspectiva del principio de proporcionalidad (véase el artículo 22, párrafo primero, de la CPEUM), ya que se sancionan, con las mismas penas, la preparación del delito (actos de financiación) y su consumación.

Como segunda hipótesis se incrimina la aportación o recaudación de fondos económicos o de recursos de cualquier naturaleza para ser utilizados en la comisión

de un cierto catálogo de delitos, ya sea en territorio nacional o en el extranjero. Así, de acuerdo con la fracción I del mismo numeral, se busca impedir la asignación de recursos económicos o de cualquier otra especie para facilitar la ejecución de los delitos de terrorismo, sabotaje, terrorismo internacional, ataques a las vías de comunicación o al robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuentes de radiación.

Conforme a su fracción II, se sanciona de la misma manera a quien aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza con el conocimiento de que serán utilizados para explotar —en reservas mineras nacionales— yacimientos de uranio, torio y otras sustancias de las cuales puedan derivarse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan generar energía nuclear. Lo mismo si se trata de realizar “cualquier acto de adquisición, extracción, refinamiento, suministro o tráfico de uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear”. En este mismo orden, el artículo 139 quáter, fracción II, del CPF abarca la aportación o recaudación de recursos con el conocimiento de que serán destinados para importar o exportar las mismas sustancias.

En resumen, la fracción II del artículo 139 quáter del CPF comprende a los delitos vinculados con la explotación, adquisición, importación o exportación de sustancias radioactivas. De esta forma, se diseña una estrategia legislativa que consiste en castigar aquellas conductas mediante las cuales pueden obtenerse ciertos materiales que, posteriormente, pueden utilizarse como medio comisivo del delito de terrorismo (véase el artículo 139, fracción I, del CPF).

Por su parte, el artículo 139 quinquies sanciona con uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien encubra a una persona que haya participado en la comisión de cualquiera de las modalidades del delito de financiamiento al terrorismo.

7. SABOTAJE

Artículo 140. Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

El capítulo VII del CPF está dedicado al delito de sabotaje, y se integra, exclusivamente, con el artículo 140. En este numeral se sanciona de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos a quien dañe, destruya, perjudique o entorpezca, ilícitamente, vías de comunicación, servicios públicos o funciones de las dependencias del Estado. De la misma manera se sanciona a quien realice tales conductas contra organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos (como, por ejem-

plo, el Instituto Nacional Electoral) o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios, de armas, municiones o implementos bélicos.

Como requisito para la configuración del delito se exige, a modo de elemento subjetivo del injusto, el propósito de trastornar la vida económica del país, o bien, de afectar su capacidad de defensa.

Evidentemente, la concreción del propósito o de la finalidad con la que se realiza o impulsa la acción no es tarea fácil. Este elemento típico ha de interpretarse, primero, de acuerdo con la naturaleza de la institución y, con ésta, de las actividades que se desarrollan en cada una de las instalaciones o dependencias afectadas, a los efectos de definir si tienen injerencia en la economía nacional o en las funciones de defensa. En segundo lugar, habrá de considerarse la entidad del daño causado o del efectivo entorpecimiento de las actividades que se desarrollan en las respectivas instalaciones estratégicas.

Finalmente, tal y como sucede con los delitos en materia de terrorismo y de financiamiento al terrorismo, el párrafo segundo del artículo 140 del CPF sanciona con una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta cinco mil pesos el encubrimiento de un saboteador.

8. CONSPIRACIÓN

Artículo 141. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

El capítulo VIII del CPF contiene un solo artículo, el 141. En este numeral se incrimina la resolución que toman dos o más personas para cometer uno o varios delitos contra la seguridad de la nación. A dicha resolución debe acompañarse, necesariamente, un acuerdo con respecto a los medios con los que se llevará a cabo el o los delitos materia del concierto.

En este artículo se sanciona, autónomamente, uno de los tradicionalmente conocidos como actos preparatorios. De esta manera, el legislador anticipa las barreras de protección penal de bienes jurídicos a un momento en el que todavía no existen actos de ejecución (propios de las tentativas), sino, exclusivamente, un acto mediante el cual se prepara el terreno para la posterior ejecución de un delito contra la seguridad de la nación; delito que podría llegar a realizarse o no.

Los problemas más sensibles que se presentan frente a este tipo de fórmulas legislativas radican en los concursos de delitos. En estos casos ha de resolverse si pueden convivir, bajo el esquema del concurso real, el delito de conspiración y el delito contra la seguridad de la nación que, posteriormente, se ejecuta.

La respuesta se orienta hacia la negativa, pues la conspiración integra un acto preparatorio de un delito (por ejemplo, el terrorismo) que si se llega a ejecutar posteriormente, se vincula con aquél (conspiración) por formar parte de la misma acción.

No habría forma de escindir tal unidad de acción a los efectos de habilitar un concurso real de delitos (véase el artículo 18 del CPF). Suponer lo contrario implicaría una clara violación al principio de prohibición de duplicidad o *non bis in idem*, dado que se estarían sancionando, al mismo tiempo, la conspiración para cometer un delito conjuntamente con aquel delito que fue, precisamente, materia de la conspiración y que efectivamente se realiza.

Esta estrategia legislativa ha sido tenida en cuenta para diseñar otras fórmulas punitivas de similar calado, a través de las cuales se pretende intervenir con más fuerza en ciertos sectores de la criminalidad.

Un buen ejemplo de esta suerte de apuestas legislativas se localiza, aunque no exclusivamente, en el régimen penal y procesal penal previsto desde la CPEUM para la delincuencia organizada y que se encuentra articulado en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO). En este caso se permite sancionar —con base en argumentos tendentes a demostrar la existencia de bienes jurídicos distintos en uno y otro caso— la organización de hecho de tres o más personas con propósito de delinquir, conjuntamente con el delito que, en su caso, se intente o realice como forma de manifestación de la organización (véanse los artículos 2o. y 4o. de la LFDO).

9. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 142. Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este Título se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de que se trate, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 130, en el segundo párrafo del artículo 131 y en la fracción I del artículo 135, que conservan su penalidad específica.

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

Artículo 143. Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso.

Además de las penas señaladas en este Título, se impondrá a los responsables si fueren mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena. En los delitos comprendidos en los capítulos I y II del presente Título, se impondrá la suspensión de tales derechos, hasta por cuarenta años.

Artículo 144. Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Artículo 145. Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, o de órganos constitucionales autónomos, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

Las disposiciones comunes a los delitos contra la seguridad de la nación se encuentran en los artículos 142 al 145 del CPF. En estos artículos se incluyen, además de otros tipos penales, algunas penas accesorias.

El artículo 142 del CPF resulta de particular interés por el exceso legislativo que integra. Aquí se sanciona, con las mismas penas del delito (consumado) de que se trate, a quien instigue, incite o invite a la ejecución de alguno de los delitos contra la seguridad de la nación. Tal equivalencia no puede significar sino una violación al principio de proporcionalidad de las penas, pues se pretenden sancionar ciertas conductas que no representan sino actos preparatorios de provocación o proposición para delinquir, con las penas del delito consumado.

En su párrafo segundo, el artículo 142 del CPF sanciona de cinco a cuarenta años de prisión otra lista de actos preparatorios. Se trata, nuevamente, de la instigación, invitación o incitación para delinquir, orientada a que militares en ejercicio cometan algún delito contra la seguridad de la nación; la excepción es el delito de terrorismo, cuya instigación o incitación se sanciona de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa. Nuevamente se comete un exceso punitivo, pues se equiparan los rangos máximos de pena privativa de la libertad entre un acto preparatorio y el delito de terrorismo consumado.

El artículo 143 del CPF, por su parte, abre la puerta, innecesariamente, a los concursos de delitos. Un llamado innecesario al régimen concursal en atención a que los concursos de delitos han de apreciarse donde se presenten conforme a las reglas generales del artículo 18 del CPF y no donde, selectivamente, lo indique el legislador.

Por lo demás, este artículo agrega a las penas dispuestas por la comisión de los distintos delitos contra la seguridad de la nación —cuando se trate de mexicanos—, la suspensión de los derechos políticos hasta por diez años, o hasta cuarenta años si se trata de los delitos de traición a la patria o espionaje.

Por su parte, el artículo 144 del CPF considera delitos políticos los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Finalmente, el artículo 145 sanciona con una pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa al funcionario o empleado de los gobiernos federal, estatal o municipal, o de organismos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, o de organismos constitucionales autónomos, que cometan un delito contra la

seguridad de la nación, con excepción del terrorismo, que se sanciona de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

En este artículo se pretendió diseñar una cláusula general de imputación, a modo de subtipo agravado, para todos los delitos contra la seguridad de la nación. Particularmente, un subtipo agravado que tiene como base una calidad especial en el autor: la de ser servidor público. Por eso, el rango penal dispuesto es tan amplio y va de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, pero realmente no se logra el propósito que persigue el legislador.

En realidad, se pretende sancionar con un rango penal único a los servidores públicos que incurran en un delito contra la seguridad de la nación, cualquiera que éste sea, pero no se atiende al mayor o menor peligro, o a la mayor o menor lesión que la acción pueda producir sobre el bien jurídico protegido, ni a la mayor o menor gravedad de la conducta. Esto es, que no se tienen en cuenta ni el desvalor de la acción ni el desvalor del resultado, sino sólo la calidad especial del autor. De esta forma, se viola nuevamente el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional, pues no es lo mismo que un servidor público cometa un delito de traición a la patria, a que cometa un delito de conspiración.